

NUMERO 168

LEY

DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Regular la revisión, auditoria y fiscalización superior de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, mediante la revisión, auditoria y fiscalización de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos de los municipios del Estado, incluyendo a las entidades de la administración pública estatal y municipal, los organismos constitucional y legalmente autónomos y cualquier ente público estatal o municipal, así como cualquier persona de derecho público o privado que recaude, administre, maneje, custodie, aplique o ejerza recursos públicos;

II.- Establecer la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización; y

III.- Establecer las bases y los procedimientos para la recuperación de los daños y perjuicios causados al Estado o a los municipios en sus respectivas haciendas y al patrimonio de los demás entes públicos, derivados del ejercicio irregular de los recursos públicos, así como la determinación de medidas disciplinarias a los sujetos de fiscalización por infracciones a esta ley.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I.- Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.- Congreso: El Congreso del Estado de Sonora.

III.- Comisión de Vigilancia: La Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado;

IV.- Instituto: El Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.

V.- Ayuntamientos: El órgano de gobierno, incluyendo sus dependencias y entidades de los municipios.

VI.- Fiscalización Superior: Facultad para conocer, revisar, auditar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, a cargo del Instituto;

VII.- Pliego de Observaciones: Documento emitido por el Instituto que contiene de manera clasificada según su importancia, la relación de irregularidades o deficiencias detectadas en los procesos de fiscalización, debidamente fundadas y motivadas;

VIII.- Recomendaciones: Medidas que el Instituto formula, tendientes a prevenir o corregir las irregularidades y deficiencias detectadas como consecuencia de la fiscalización superior a los sujetos de fiscalización;

IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

X.- Servidores Públicos: Los señalados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y

XI.- Cuenta Pública: Es el informe que los poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera individual para ser consolidada, a través del Ejecutivo estatal y los ayuntamientos de los municipios de la Entidad y los entes públicos municipales a través de los ayuntamientos, rinden a la legislatura local, sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo y custodia, así como la aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de fiscalización aquellos entes públicos que reciban, administren o ejerzan total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos, quedando sujetos a la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de:

I.- El Poder Ejecutivo, las dependencias de la administración pública directa y las entidades paraestatales, las unidades de apoyo adscritas directamente al Ejecutivo del Estado y los organismos públicos constituidos por el propio Ejecutivo;

II.- El Poder Judicial y los órganos que lo conforman, cualquiera que fuere su organización;

III.- El Poder Legislativo, sus dependencias y cualquiera de sus órganos, cualquiera que fuere su organización;

IV.- Los órganos constitucional o legalmente autónomos;

V.- Las universidades e instituciones públicas de educación superior y organizaciones con registro oficial que reciban recursos públicos;

VI.- Los ayuntamientos y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal;

VII.- Cualquier persona física o moral que reciba, administre o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos; y

VIII.- Los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido y ejercido por cualesquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan a los sectores privado o social.

ARTÍCULO 4.- La función de fiscalización, así como la interpretación de esta ley, se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, transparencia, profesionalismo y confiabilidad.

La interpretación de la presente ley estará a cargo de la Comisión y del Instituto, para el efecto de la fiscalización superior.

ARTÍCULO 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano del Congreso del Estado con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Estará encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como, deuda pública de los poderes del Estado, de los organismos constitucional y legalmente autónomos, de los Ayuntamientos de los municipios, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa o forme parte de las entidades estatal o municipales, e igualmente los recursos públicos ejercidos por particulares, incluyéndose para dicho efecto las atribuciones necesarias para verificar que los ejercicios correspondientes se encuentren ajustados a los criterios, los planes y los programas especificados en los presupuestos respectivos, en apoyo coordinado a las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTÍCULO 7.- El Instituto es el órgano técnico del Congreso del Estado, por medio del cual se revisarán anualmente las cuentas públicas que deberán presentar los sujetos de fiscalización. Asimismo, se revisarán los estados financieros que el Estado y los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente.

ARTÍCULO 8.- El Instituto estará dirigido por un Auditor Mayor, quien contará en auxilio de sus funciones para efectos de atender sus operaciones fiscalizadoras cotidianas con dos Auditores Adjuntos. El primero será designado por votación de dos tercios de los diputados del Congreso presentes en la sesión, y los Auditores Adjuntos a propuesta del Auditor Mayor, por mayoría simple del propio Congreso.

ARTÍCULO 9.- El Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos durarán en su encargo un periodo de siete años y podrán ser nombrados nuevamente por una sola vez. Dichos funcionarios contarán con inmunidad legal en el ejercicio de sus funciones y durante su encargo sólo podrán ser removidos por el Congreso antes de que se venza el período para el que fueron designados por las causas graves previstas en esta ley y por la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 10.- Una vez designado el Auditor Mayor y protestado por éste el cargo, deberá presentarle al Congreso en un plazo no mayor a treinta días hábiles su propuesta de candidatos para ocupar los cargos de Auditores Adjuntos, quien deberá realizar la designación correspondiente dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 11.- Para ser Auditor Mayor o Auditor Adjunto, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas que le hayan sido encomendadas;

II.- Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y responsabilidades.

III.- No haber sido durante los dos años anteriores al de su designación, Gobernador del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral y de Transparencia Informativa o de lo Contencioso Administrativo, Secretario de Despacho o Procurador General de Justicia en el Estado, integrante de un Ayuntamiento, dirigente de algún partido político o haber sido postulado para algún puesto de elección popular;

IV.- No estar inhabilitado por autoridades judiciales o administrativas para ejercer el servicio público; y

V.- No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso.

ARTÍCULO 12.- Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos no podrán formar parte de partido o asociación política algunos, ni desempeñar empleo, cargo o comisión distintos, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos podrán ser removidos por las siguientes causas graves:

I.- Destinar el patrimonio del Instituto a fines distintos a los de su objeto;

II.- No presentar el Informe de Resultados de las Cuentas Públicas en los términos que se señalan en la presente ley;

III.- Utilizar, sustraer, destruir u ocultar, en beneficio propio o de terceros, los documentos o información a la que tenga acceso o a su cargo, a su cuidado o custodia, así como divulgar la información a la que debe reserva;

IV.- Realizar los actos prohibidos por el artículo 12 de esta ley;

V.- Ausentarse de sus actividades por más de quince días naturales sin autorización previa correspondiente, de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo;

VI.- Actuar en el ejercicio de sus funciones, sin observar los principios que se establecen en la presente ley;

VII.- Omitir el fincamiento de indemnizaciones, aplicación de sanciones o denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley; y

VIII.- Cuando en el desempeño de su cargo incurrieren en falta de probidad, honradez o notoria ineficiencia.

ARTÍCULO 14.- La remoción del Auditor Mayor o Auditores Adjuntos deberá ser propuesta al Pleno del Congreso por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Este determinará sobre la existencia o no de los motivos de la remoción.

ARTÍCULO 15.- Las ausencias temporales del Auditor Mayor, serán suplidas por los Auditores Adjuntos en los casos y en el orden que señale el reglamento interior del Instituto.

La ausencia definitiva del Auditor Mayor, antes del plazo para el cual fue designado, será suplida en los términos del párrafo anterior, en tanto el Congreso del Estado designe el nuevo titular, en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.-Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con la estructura administrativa estrictamente necesaria contando al menos con las siguientes unidades administrativas: Secretaría Técnica, Dirección General de Evaluación al Desempeño, Dirección General de Administración, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Fiscalización de Obras Públicas, Dirección de Innovación y Dirección de Tecnologías de Información, conforme a la organización establecida en el reglamento interior y manual de organización de conformidad con el presupuesto autorizado.

Para el debido y eficaz cumplimiento de sus tareas de fiscalización superior en el Estado de Sonora, así como, lograr el ejercicio cabal de su autonomía presupuestaria requiere aplicarse el principio de irreductibilidad presupuestal, es decir, el Instituto contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, equivalente al 3.0 al millar del Presupuesto aprobado para el Gasto Público Estatal en el ejercicio que corresponda y nunca será menor que el presupuesto autorizado en el ejercicio inmediato anterior.

Los recursos presupuestales asignados y ejercidos por el Instituto, serán auditados por contador público certificado externo designado por el mismo Instituto.

ARTÍCULO 17.- El Instituto, además de las atribuciones específicas establecidas por la Constitución Política del Estado de Sonora, tendrá las siguientes:

I.- Definir y establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la realización de las funciones de auditoría y fiscalización de las cuentas públicas y de los estados financieros y deuda pública, tomando en consideración las disposiciones legales aplicables;

II.- Elaborar el programa anual de auditorías y llevar a cabo la fiscalización superior conforme al mismo, así como realizar las auditorías en los demás casos que acuerde el Congreso para determinados sujetos de fiscalización;

III.- Asesorar de manera permanente a los sujetos de fiscalización, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización, con base en los lineamientos que para tales efectos establezca;

IV.- Evaluar el desempeño y cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas de los sujetos de fiscalización, tomando como referencia la cuenta pública que corresponda;

V.- Verificar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, así como que se hayan realizado para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la información que se proporcione en las correspondientes cuentas públicas;

VI.- Contratar a prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera, para el ejercicio de sus funciones;

VII.- Requerir que los estados financieros para revisión de la cuenta pública de los poderes del Estado y de los Organismos Autónomos se encuentren dictaminados por Contador Público Certificado con registro para emitir dictámenes. Igualmente, se promoverá esta práctica en los municipios, cuando el monto de los ingresos aprobados por el Congreso en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, asciendan a un monto igual o superior a trescientas mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

VIII.- Solicitar los programas anuales de auditoría de los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización, para coordinarse en las visitas de auditoría sobre la cuenta pública;

IX.- Coordinarse con los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización, para el acceso a los informes o dictámenes de auditoría y revisiones por ellos practicadas, así como sus programas y papeles de trabajo, documentos y archivos temporales o permanentes, relacionados con las auditorías y revisiones que conozcan;

X.- Verificar que los contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios se hubieren celebrado con apego a la legalidad y evaluar los efectos y resultados de los mismos para verificar que se aplicaron de manera eficiente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XI.- Emitir los pliegos de observaciones derivadas del Informe de Resultados de la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, y emitir las recomendaciones procedentes, así como, dar seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización hasta su solventación a juicio del Instituto;

XII.- Acordar con los sujetos de fiscalización las medidas, acciones y calendarios para la atención de las recomendaciones correspondientes;

XIII.- Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades por las irregularidades o presuntas conductas ilícitas que se detecten, presentando las denuncias y pruebas que fueren necesarias y fungir como coadyuvantes en las investigaciones y procedimientos que se lleven a cabo;

XIV.- Fincar las indemnizaciones que correspondan por la acreditación de daño patrimonial, solicitando su reintegro y resarcimiento en los términos previstos en esta ley;

XV.- Convenir con la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI.- Concertar y celebrar convenios con los órganos de fiscalización homólogos de la Federación y las Entidades Federativas, así como con los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización a que se refiere esta ley, en materia de cooperación técnica, administrativa y capacitación, para el debido cumplimiento de los fines de esta ley;

XVII.- Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XVIII.- Elaborar, presentar y aprobar el proyecto de su presupuesto anual, para su incorporación, por conducto de la Comisión, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Sonora;

XIX.- Emitir y aprobar el reglamento interior del Instituto, manuales de organización y de procedimientos, así como, acuerdos, guías y lineamientos de normatividad interna;

XX.- Establecer y operar un Fondo de Fortalecimiento para la Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Sonora, cuyas Reglas de Operación, estarán delimitadas en los lineamientos respectivos que se acordarán conjuntamente con la Comisión de Vigilancia;

XXI.- Evaluar el desempeño de los gobiernos estatal y municipal mediante la aplicación de indicadores que determinen y verifiquen si los recursos públicos fueron usados de manera

adecuada, óptima y racional, de conformidad con los indicadores incorporados en los presupuestos de egresos correspondientes;

XXII.- Elaborar el Código de Ética y Conducta Institucional, así como, un protocolo de seguridad que regule la actuación del personal adscrito al Instituto, establecer el Servicio Civil de Carrera del Instituto, así como, emitir y aprobar el Reglamento del mismo;

XXIII.- Promover una cultura de honestidad, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos, además desalentar en todos los niveles del servicio público las conductas de faltas de probidad; y

XXIV.- Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política del Estado de Sonora, esta ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Auditor Mayor:

I.- Fungir como representante legal del Instituto, con amplias facultades para ejercer las atribuciones conferidas al Instituto por la Constitución y la presente ley, igualmente, las conferidas en su carácter de Auditor Mayor, estando facultado para delegar en sus subordinados, las funciones o atribuciones que resulten necesarias para el eficaz desempeño de las labores de fiscalización, promoción de denuncias por responsabilidades administrativas o penales ante las autoridades competentes, así como, promover denuncias derivadas de responsabilidades resarcitorias, emitir resoluciones, recibir y resolver los recursos de revisión, la aplicación y ejecución de sanciones a los sujetos de fiscalización;

II.- Elaborar, presentar y aprobar el proyecto de su presupuesto anual, para su incorporación, por conducto de la Comisión, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Sonora;

III.- Contratar con instituciones bancarias, la apertura de cuentas para el manejo de su disponibilidad presupuestal o tesorería líquida;

IV.- Administrar los bienes y recursos a cargo del Instituto y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes y la prestación de servicios, sujetándose a la normatividad aplicable;

V.- Aprobar el Programa Anual de Actividades del Instituto, así como el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones;

VI.- Dar cuenta comprobada a la Comisión de Vigilancia de la aplicación de su presupuesto aprobado al término del ejercicio correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días;

VII.- Formular los pliegos de observaciones que procedan;

VIII.- Integrar las comisiones que sean necesarias y seleccionar al personal capacitado, a fin de practicar las visitas, inspecciones y auditorías requeridas para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de esta Ley;

IX.- Proponer al Congreso el nombramiento de los Auditores Adjuntos;

X.- Nombrar y remover, así como, asignar aumentos de sueldo, aumento o disminución de compensaciones al personal adscrito al Instituto; y

XI.- Las demás previstas en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de los Auditores Adjuntos las siguientes:

I.- Suplir ausencias del Auditor Mayor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior;

II.- Dar cuenta al Auditor Mayor del despacho de los asuntos de su competencia, así como los programas cuya coordinación se les hubiere asignado;

III.- Coordinar la planeación y programación de actividades del personal a su cargo y someter a la consideración del Auditor Mayor, la metodología de planeación de las auditorías y programa anual de actividades;

IV.- Requerir la información y documentación a los sujetos de fiscalización para la planeación y práctica de auditorías, visitas e inspecciones; y

V.- Las demás previstas en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

I.- Ser el conducto de comunicación entre el Pleno del Congreso y el Instituto;

II.- Recibir del Congreso los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización y turnarlos al Instituto para su revisión y fiscalización;

III.- Presentar al Pleno del Congreso el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

IV.- Ordenar la comparecencia del Auditor Mayor para conocer en lo específico el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

V.- Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore el Instituto, así como sus modificaciones;

VI.- Coordinar, vigilar y evaluar el desempeño de las funciones del Instituto;

VII.- Designar al despacho externo que auditará los recursos públicos ejercidos por el Instituto;

VIII.- Presentar al Pleno del Congreso las propuestas de aspirantes a ocupar el cargo de Auditor Mayor, y a los Auditores Adjuntos propuestos por el Auditor Mayor, así como las solicitudes de remoción;

IX.- Acordar con el Instituto establecer los lineamientos para la operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora;

X.- Dar seguimiento a las opiniones que emitan las Comisiones de dictamen del Congreso del Estado, en relación con el desempeño en el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales contenidos en los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los entes públicos sujetos a la presente Ley; y

XI.- Las demás que le asignen esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 21.- El Instituto podrá convenir con la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Superiores de Fiscalización de las Entidades Federativas, la Secretaría de la Contraloría General, los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental municipales y los órganos de control interno de los demás sujetos de fiscalización, con el objeto de:

I.- Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado de Sonora, tanto por el Instituto, los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización y los auditores de los despachos externos que sean contratados;

II.- Definir normas de control interno, como referente técnico para su implementación;

III.- Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;

IV.- Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;

V.- Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría y fiscalización; y

VI.- Coordinar la práctica de visitas a los sujetos de fiscalización, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría, fiscalización o de control que correspondan realizarse a los mismos, en materia de la cuenta pública.

CAPÍTULO V DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- La Cuenta Pública es el informe que los poderes del Estado y los entes públicos estatales presentarán de manera individual para ser consolidada a través del Ejecutivo estatal; los municipios de la Entidad y los entes públicos municipales a través de los ayuntamientos, que rinden a la legislatura local, sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo y custodia, así como la aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Una vez que sea sancionada por el Congreso tendrá el carácter de información pública, mientras ello no suceda, el Instituto deberá guardar reserva de sus actuaciones e información que proporcione.

Las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los órganos constitucional o legalmente autónomos y cualquier otro sujeto de fiscalización que reciba, administre o ejerza por cualquier motivo recursos públicos, se integrarán de manera individual, para ser presentada al Congreso del Estado de Sonora, por conducto del ISAF y contendrán en la medida que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo siguiente:

I.- Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;

f) Estado analítico del activo;

g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

1.- Corto y largo plazo;

2.- Fuentes de financiamiento;

3.- Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y

4.- Intereses de la deuda;

II.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

1.- Administrativa;

2.- Económica y por objeto del gasto; y

3.- Funcional-programática;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen interno y externo;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III.- Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión;

c) Indicadores de resultados; y

IV.- La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

Las cuentas públicas de los municipios, deberán producir como mínimo la información contable y presupuestaria siguiente:

I.- Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Notas a los estados financieros,
- e) Estado analítico del activo;
- f) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

- 1.- Corto y largo plazo;
- 2.- Fuentes de financiamiento;
- 3.- Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y
- 4.- Intereses de la deuda; y

II.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; y

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- 1.- Administrativa;
- 2.- Económica y por objeto del gasto; y
- 3.- Funcional-programática;

La integración de la información antes señalada deberá entregarse en forma escrita, complementada con todos sus anexos y acompañados a la misma un archivo electrónico manipulable que contenga dicha información, atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como, el Acuerdo para armonizar la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2013 y la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora.

El hecho de presentar o no las cuentas públicas o los estados financieros trimestrales por parte de los sujetos de fiscalización, no impide el ejercicio de las atribuciones del Instituto.

ARTÍCULO 23.- En el ejercicio de la función de auditoría, revisión y fiscalización de las cuentas públicas por parte del Instituto, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

I.- La función de fiscalización tiene el carácter técnico, autónomo, externo y permanente;

II.- En los procedimientos de fiscalización se utilizarán las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, las Normas de Información Financiera emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización, las mejores prácticas y toda aquella disposición normativa aplicable en la materia;

III.- El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad;

IV.- Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto de fiscalización, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en cualquier caso se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan las irregularidades detectadas o defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos;

V.- El personal del Instituto o de los despachos externos que participen en los procesos de fiscalización, deberá ser especializado, actuar con el debido apego al Código de ética y conducta institucional, mantener la confidencialidad que exigen dichas funciones, ser profesionista debidamente titulado y con cédula profesional expedida por las autoridades en la materia; y

VI.- El personal del Instituto, tendrá la obligación de excusarse de conocer asuntos referidos a los sujetos de fiscalización cuando exista relación de parentesco sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, con los sujetos de fiscalización o sus titulares.

ARTÍCULO 24.- Los prestadores de servicios profesionales o despachos externos que participen en los procesos de fiscalización del Instituto, tendrán la obligación de excusarse de conocer asuntos referidos a los sujetos de fiscalización, en los que se encuentren prestando sus servicios de cualquier índole o naturaleza, o con los que mantenga cualquier clase de relación contractual, exista relación de parentesco en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral con los sujetos de fiscalización o sus titulares.

ARTÍCULO 25.- La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto:

I.- Verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los Presupuestos de Egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados;

II.- Determinar si los programas y subprogramas, ejecución y cumplimiento de metas, se ajustan a los contenidos, plazos y montos aprobados;

III.- Determinar si el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas y subprogramas se realiza en base a los indicadores aprobados en el presupuesto correspondiente;

IV.- Comprobar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y que los actos, contratos, convenios, concesiones financiamientos u otras operaciones que obtengan, realicen o celebren los sujetos de fiscalización se ajusten a la legalidad, si han causado daño o perjuicios en contra de las haciendas públicas o afectación del patrimonio del Estado, de los Municipios; y

V.- Constatar que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios, así como la asignación, contratación y ejecución de obra pública, se realizaron en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- La omisión de presentar las cuentas públicas en los plazos y términos que señala la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, constituye una violación grave que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales. Por lo que el servidor público del sujeto fiscalizado, responsable de presentarla, causará baja temporal sin goce de sueldo de tres meses en la primera ocasión y se aumentará la sanción a inhabilitación en casos de reincidencia, una vez que sea notificado por el Instituto al superior jerárquico.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 27.- En el primer trimestre del año, el Instituto establecerá un programa anual de auditorías, señalando la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de la misma, conforme a los criterios, normas y prioridades que determine.

Dicho programa anual podrá modificarse cuando el propio Instituto lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- El Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, goza de facultades para practicar visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de fiscalización, así como para requerirles todos los elementos de información y documentación necesarios para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 29.- El Instituto podrá solicitar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa, subprograma o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Así como cualquier información específica que sea requerida dentro de la fiscalización en curso, sin que ello, implique considerar abierta la auditoría del ejercicio anterior que corresponda.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos de fiscalización están obligados a garantizar la conservación óptima de toda la documentación y archivos que contengan la información financiera y contable correspondiente, así como los documentos comprobatorios de los ingresos y egresos y toda aquella información relacionada o que forme parte de la cuenta pública y serán responsables por su custodia y administración de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- El Instituto para el desarrollo de sus actividades fiscalizadoras, en materia de acceso a la información, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener acceso a los datos, libros, archivos, expedientes y demás documentación comprobatoria relativa al ingreso y gasto público estatal, municipales y de cualquier sujeto de fiscalización, así como a toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual, deberá solicitarla expresando los fines a los que se destinará la información;

II.- Requerir a terceros que hubieran contratado con los sujetos de fiscalización obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del gasto en la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes. El plazo para la entrega de documentación e información requerida por el Instituto será de un máximo de 15 días hábiles, de haber incumplimiento se aplicarán las sanciones contempladas en la presente ley al servidor público del sujeto fiscalizado responsable de atender el requerimiento del Instituto;

III.- Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del

Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva que alude el artículo 23 fracción V de esta Ley de Fiscalización Superior;

IV.- El Instituto tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos públicos y de deuda pública, estando obligado a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades; y

V.- Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Instituto información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, éste deberá garantizar que no se incorpore en los informes de resultados, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por el Instituto en sus documentos de trabajo y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o la instauración de un procedimiento resarcitorio.

ARTÍCULO 32.- Cuando al Instituto no se le proporcione en tiempo y forma la información que solicite o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; así como la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que el sujeto de fiscalización no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, el servidor público que resulte responsable quedará suspendido temporalmente por 30 días hábiles sin goce de sueldo a partir de que el Instituto le notifique al superior jerárquico, con independencia de la promoción de responsabilidades que resulten aplicables ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33.- Como resultado preliminar de los procesos de fiscalización, las observaciones podrán clasificarse según su gravedad o su materia, a fin de hacer congruentes las medidas de solventación que les apliquen. Las observaciones serán:

I.- De consistencia: son de gabinete, sin daño patrimonial, y que motiva a que se aclaren informes que no resultan congruentes.

II.- Preventivas: cuando no exista un daño patrimonial y se deba subsanar una omisión, un procedimiento o una obligación.

III.- Correctivas: sin que exista daño patrimonial, se detectan situaciones de riesgo que pudiesen conducir a quebrantos a la hacienda pública o abren espacios a actos de corrupción.

IV.- Por daño patrimonial: se acredita daño patrimonial, se cuantifica y se promueven los procedimientos previstos en la legislación, tanto para la restitución correspondiente como para aplicación de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de auditoría:

I.- Legal;

II.- Financiera;

III.- Presupuestal;

IV.- De Desempeño;

V.- Técnica a la Obra Pública; e

VI.- Integral.

Las auditorías se realizarán con apego a la Normas de Auditoría Gubernamental y en su caso, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en todo caso, podrán realizarse con base en pruebas selectivas. En los criterios que sobre normas o principios pudiesen estar sujetos a interpretación, prevalecerán las disposiciones legales que se les relacionen.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE LOS SUJETOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 35.- Las auditorías, visitas e inspecciones se efectuarán por las personas que se encuentre debidamente acreditadas para tales efectos.

Las personas acreditadas tendrán el carácter de representantes del Instituto y deberán presentar previamente al sujeto de fiscalización el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del Instituto.

ARTÍCULO 36.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidos harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 37.- Los servidores públicos del Instituto y las personas que éste contrate como externos, serán responsables de guardar estricta reserva, confidencialidad y secrecía de la información o de los documentos, actuaciones, informes y observaciones a que tengan acceso en sus funciones y que con motivo del objeto de esta ley conozcan.

ARTÍCULO 38.- Para la fiscalización de los recursos públicos que sean otorgados a particulares, de cualquier índole, partida o programa, se practicarán las auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión del origen, aplicación, administración o destino de dichos recursos públicos, así como los fines para los que fueron otorgados. A menos que no se tenga aperturada una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos públicos, se fiscalizarán las disponibilidades de recursos en su conjunto.

ARTÍCULO 39.- En el Informe de Resultados sobre la revisión de las cuentas públicas que emita el Instituto, los sujetos fiscalizados podrán solicitar, de manera oportuna, que se incorporen al citado informe los comentarios y observaciones que consideren pertinentes.

Una vez concluidos los procedimientos de auditoría y solventación correspondiente, el Instituto entregará a los sujetos de fiscalización que corresponda, la notificación de los resultados obtenidos. En su caso, a petición de parte, el Instituto podrá entregar avances sobre la situación en que se encuentra la solventación de las observaciones determinadas.

CAPÍTULO VIII

DEL INFORME DE RESULTADOS

ARTÍCULO 40.- El Informe de resultados que el Instituto entregará al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia en relación con las cuentas públicas correspondientes deberá contener, por lo menos y según sea el caso:

I.- Las conclusiones y comentarios del Auditor Mayor del proceso de fiscalización;

II.- La manifestación de que la información fue preparada y presentada por el sujeto fiscalizado de acuerdo a la normatividad establecida, de la revisión y propuesta de calificación de las cuentas públicas en su caso;

III.- La evaluación y resultados de la gestión financiera;

IV.- La evaluación del cumplimiento y grado de avance que se haya dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo respectivamente, así como los programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con los presupuestos que fueron aprobados;

V.- El cumplimiento que se haya dado a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado y a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos Municipales, al Presupuesto de Egresos del Estado y a los Presupuestos de Egresos Municipales y demás normas aplicables, en la recaudación y aplicación de los recursos públicos;

VI.- El cumplimiento que los sujetos de fiscalización hubieren dado a las normas y principios básicos de contabilidad gubernamental y las normas de información financiera, así como su apego a las disposiciones legales;

VII.- El análisis de las variaciones presupuestales con respecto a lo autorizado en el presupuesto correspondiente;

VIII.- La determinación que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipales o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;

IX.- El Pliego de Observaciones y medidas de solventación que hubiere emitido;

X.- La relación de las solicitudes de información que los sujetos de fiscalización se hubieran negado a cumplir en tiempo y forma ante el Instituto para el desarrollo de sus funciones; y

XI.- En su caso, los comentarios y observaciones de los sujetos de fiscalización;

El Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública emitido por el Instituto, hará prueba plena en todos los procedimientos de responsabilidades que se deriven de las observaciones detectadas en los procesos de auditoría y fiscalización.

ARTÍCULO 41.- El Instituto informará al Congreso de los procedimientos iniciados para el establecimiento de la indemnización establecida en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de la promoción de cualquier tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO IX

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES RESARCITORIAS

ARTÍCULO 42.- Si del ejercicio de las funciones de fiscalización superior, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de daño patrimonial al Estado o a los

Municipios en su Hacienda Pública o a los entes públicos, el Instituto por conducto de quien legalmente se encuentre facultado, procederá a fincar las indemnizaciones resarcitorias correspondientes de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán bajo los siguientes criterios:

I.- Directamente a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado;

II.- Subsidiariamente, al servidor público, jerárquicamente inmediato, que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos; y

III.- Solidariamente a los proveedores, contratistas y en general, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, del beneficio de orden, pero no el de la excusión. La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, del beneficio de orden, pero no el de la excusión.

En el caso de existir mancomunidad de responsabilidades, la sanción resarcitoria se dividirá en tantas partes como responsables haya. Las partes serán iguales, siendo que para efectos de su cobro cada parte constituirá un crédito distinto uno de otro. Existirá mancomunidad de responsabilidades cuando se determine pluralidad de la responsabilidad de causar daño y perjuicio

Se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter civil o penal que imponga la autoridad judicial.

ARTÍCULO 43.- Las acciones resarcitorias que conforme a esta ley se promuevan, tienen por objeto restituir al Estado, Municipios o entes públicos correspondientes, el monto del daño patrimonial estimable en dinero que se haya causado, respectivamente, a sus Haciendas Públicas o a su patrimonio.

ARTÍCULO 44.- Las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere este Capítulo se fincarán independientemente de las sanciones administrativas que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

En caso de la aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por acciones u omisiones apartadas de la normatividad incumpliendo las obligaciones que como servidor público establece el Artículo 143 de la Constitución Local y de esta ley, se podrán aplicar hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El Instituto deberá considerar cubierta la indemnización resarcitoria correspondiente y desistirse de la acción, cuando se hubiera determinado la existencia de responsabilidad administrativa o penal por los mismos actos u omisiones que dieron lugar a las irregularidades plasmadas en el pliego de observaciones, se hubiera impuesto como sanción y cubierto el monto de la reparación de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública correspondiente, según lo haya determinado el propio Instituto.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, el responsable de solventar las observaciones causará baja temporal de tres meses sin goce de sueldo a partir de que el Instituto notifique tal situación a su superior jerárquico, con independencia de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y se solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable.

ARTÍCULO 46.- El Instituto procederá a determinar y hacer efectivas las indemnizaciones resarcitorias, sujetándose al procedimiento siguiente:

I.- Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede del Instituto. El escrito de inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Resarcitorias señalará lo siguiente:

a) Los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor, quien deberá acreditar el instrumento jurídico con que se ostente como tal; y

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia del Instituto para oír y recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrado y que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por ciertos los hechos y precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

II.- Dicha cita para audiencia se notificará personalmente al probable responsable con una anticipación no menor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia. La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer la notificación respectiva, quien dará fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si este ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular o en el último domicilio del que se tenga conocimiento. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio;

III.- Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo;

IV.- Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que hayan quedado legalmente hechas las notificaciones respectivas;

V.- Las actuaciones y diligencias del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se practicarán en días y horas hábiles; Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo;

VI.- El Auditor Mayor del Instituto, podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier actuación o diligencias;

VII.- Los notificadores del Instituto, tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez;

VIII.- A la audiencia referida en la fracción anterior podrá asistir el representante de los Poderes del Estado, los ayuntamientos o de los entes públicos, según corresponda, que para tal efecto designen.

En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor, podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el probable responsable podrá, por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convenga, en forma oral o escrita:

IX.- En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, ni la declaración de parte, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a esta Ley, o que sean contrarias a la moral o al derecho;

X.- En caso de solicitud del probable responsable para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá hacerse por escrito, antes de su inicio, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si el solicitante acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el escrito de inicio de Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Resarcitorias y se señalará en acuerdo por separado, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique al promovente;

XI.- El probable responsable por sí o a través de su defensor durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo; y

XII.- Si durante el desahogo de la audiencia el Órgano Fiscalizador considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas relacionadas, podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, el Órgano Fiscalizador se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal.

ARTÍCULO 46 BIS.- Para efectos de la presente Ley, se reconocen como medios de prueba los siguientes:

I.- La prueba documental pública y privada;

II.- La pericial;

III.- La inspección ocular;

IV.- Informe de Autoridad; y

V.- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

A) Para la valoración de las pruebas que se ofrezcan en cualquiera de los procedimientos previstos por esta Ley, el Instituto se estará a lo siguiente:

1.- Se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal;

2.- Las pruebas que para su apreciación exigieren conocimientos técnicos o científicos para su valoración, serán calificadas de acuerdo por la lógica, la experiencia y la sana crítica;

3.- Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho del oferente para refutarlo de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos; las actuaciones judiciales hacen prueba plena;

4.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren reconocidos por él o no objetados a pesar de saber que figuran en el expediente;

5.- La pericial será estimada atendiendo al contenido de los dictámenes y la calidad de los peritos, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que tengan sobre la materia, así como a las razones de éstos para sustentar su opinión, debiendo apreciarse dicha prueba, sin más límites que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto de su fuerza probatoria;

6.- Los hechos afirmados en documentos consistentes en informes y dictámenes de auditores externos, previstos en los Lineamientos emitidos por el Órgano Fiscalizador, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario, siempre que se hayan formulado de acuerdo con dichos Lineamientos y las normas de Auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del auditor externo, el trabajo desempeñado y la información que rinda como resultado de los mismos;

7.- La inspección ocular hará prueba plena, si en su desahogo el personal del Órgano Fiscalizador hace constar en Acta Circunstanciada, aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción, que hubiera percibido a través de los sentidos;

8.- Para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

B) El Instituto emitirá el acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas, por lo que podrá señalar nuevo día y hora para el desahogo de aquellas que fueron admitidas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este plazo a juicio del

Instituto, el tiempo que estime necesario para el mismo efecto. Además de las pruebas admitidas, el Instituto podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para resolver el asunto.

C) Desahogadas las pruebas o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, el Instituto resolverá dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de los daños y perjuicios y determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables y se les notificará personalmente, y se deberá remitir oficio con dicha resolución a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda.

Cuando los responsables sean servidores públicos, la resolución será notificada al representante de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los entes públicos, y al órgano de control interno respectivo, según corresponda;

D) A partir de la notificación personal señalada en la fracción anterior, los sujetos responsables tendrán un plazo de quince días hábiles para cubrir el importe de la indemnización, ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda; y

E) Si el monto de la indemnización no es cubierto en su totalidad dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o la Tesorería Municipal correspondiente lo hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La indemnización resarcitoria invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 47.- Las indemnizaciones a que se refiere la presente ley, se fijarán en cantidad líquida y tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales correspondientes, deberán informar trimestralmente al Instituto de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

ARTÍCULO 49.- El importe de las indemnizaciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, serán remitidos por la Secretaría o las tesorerías correspondientes a los entes públicos que sufrieron el daño o perjuicio patrimonial, en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 50.- El Pliego de Observaciones así como, la facultad del Instituto para determinar los daños y perjuicios que afecten al erario por el uso irregular de recursos públicos, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, así como sancionar las infracciones de los sujetos de fiscalización a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, prescribe en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente la realización de la infracción o que se tenga conocimiento de ella, o en su caso, a partir de que hubiese cesado en caso de que hubiere sido continua. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento respectivo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento de responsabilidad establecido en esta ley, igualmente, cualquier gestión de cobro que realice la autoridad competente al responsable, o trámite que realice el Instituto tendiente a impulsar el procedimiento administrativo, interrumpirá la prescripción la que empezará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión o trámite.

Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables

La prescripción de las observaciones determinadas por el Instituto, serán decretadas de oficio, por los Órganos de Control Interno de los sujetos de fiscalización en base a la economía procesal para la eliminación de los registros correspondientes previa consulta al Instituto.

Las notificaciones por cualquier medio, así como, los requerimientos para la solventación de observaciones efectuadas por el Instituto al sujeto de fiscalización, servirán de excluyente de responsabilidad para el primero.

ARTÍCULO 51.- Para efecto de atender las observaciones que les formule el Instituto, las personas que hubieren ocupado el cargo de servidor público de los sujetos de fiscalización, con motivo de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión, podrán solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los sujetos de fiscalización, mismos que deberán entregar al Instituto, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la solicitud correspondiente.

El incumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad para el servidor público que injustificadamente niegue la entrega de información solicitada.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Corresponderá al poder Ejecutivo por conducto de su Secretario de Hacienda o equivalente, a los Ayuntamientos por conducto de sus Tesoreros Municipales o equivalente y a los Directores de Administración o su equivalente para el caso de los demás entes públicos estatales o municipales respectivamente, entregar en los plazos establecidos y de manera completa, en formato impreso y archivo digital, la información correspondiente a los estados financieros trimestrales;

II.- Permitir las visitas de auditoría, inspección y fiscalización;

III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos;

IV.- Corresponderá al poder Ejecutivo por conducto de su Secretario de Hacienda o su equivalente, a los Ayuntamientos por conducto de sus Tesoreros Municipales o su equivalente y a los Directores de Administración o su equivalente para el caso de los demás entes públicos estatales o municipales respectivamente, entregar las cuentas públicas a más tardar el día quince de abril del año posterior al ejercicio que corresponda, debiendo entregarse en formato impreso y archivo electrónico, complementada con todos sus anexos;

V.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal, de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o sus equivalentes y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y

VI.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal y de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o su equivalente y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, realizar las gestiones necesarias y presentar la comprobación documental y las justificaciones necesarios para la solventación de las observaciones en los plazos indicados.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, por parte de los servidores públicos de los sujetos de fiscalización dará lugar a las sanciones que se señalan en este ordenamiento.

CAPÍTULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 53.- El Instituto podrá imponer sanciones por infracciones a esta ley a los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, del propio Instituto y a las personas físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley.

El fincamiento de responsabilidades que les resulten, su aplicación y el cumplimiento de las sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y medidas de solventación de las observaciones detectadas por su acción u omisión.

ARTÍCULO 54.- Las infracciones a las disposiciones previstas en la presente ley serán sancionadas por el Instituto con:

I.- Amonestación; o

II.- Multa de 10 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser notificadas al infractor, quien contará con un plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación para su cumplimiento. En caso contrario, las multas se constituirán en créditos fiscales y se deberán hacer efectivas por la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías municipales, según corresponda, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 55.- El Auditor Mayor bajo su más estricta responsabilidad podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no cause perjuicio a la hacienda pública ni constituyan delito.

ARTÍCULO 56.- El Instituto, en la imposición de sanciones deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones económicas y grado de escolaridad del infractor.

Para determinar las condiciones económicas del infractor, en el supuesto de servidores públicos o funcionarios o empleados del sector privado se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las dependencias o instituciones públicas o empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, o instituciones públicas o privadas estarán obligadas a dar esa información a El Instituto, cuando ésta así se los requiera;

III.- El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos; y

IV.- La reincidencia de la conducta, en cuyo caso el monto de la multa se podrá duplicar.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 57.- El importe de las multas que se recuperen por las sanciones impuestas derivado del incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se depositarán en el Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 58.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, ante el propio Instituto, mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida.

ARTÍCULO 59.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de la constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir, señalando en su escrito domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;

II.- El Instituto acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto emitirá la resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 60.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida, si el pago correspondiente se garantiza en términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 61.- Los servidores públicos, para la interposición del recurso de revisión respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- El Instituto en las resoluciones que emita sobre el recurso de revisión podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnadas; y

III.- Revocar el acto o resolución impugnadas.

CAPÍTULO XIII DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA

ARTÍCULO 63.- El finiquito extingue la obligación resarcitoria de los sujetos de ésta ley para con el erario.

Para la emisión del finiquito a petición de parte, el Instituto de manera justificada detallará los antecedentes y pormenores de la liberación o extinción de las responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias.

Previamente a la expedición del finiquito, el Instituto habrá de recabar las constancias necesarias ante la autoridad hacendaria que corresponda, de que han sido cubiertas las cantidades líquidas materia de la obligación resarcitoria.

CAPÍTULO XIV

DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 64.- El Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora, se formará con:

I.- Las multas que imponga el Instituto;

II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantía reciba, así como los rendimientos sobre depósitos bancarios y

III.- Los ingresos por la fiscalización de obras públicas, por el cobro por expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas y cualquier otro ingreso estipulado en ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 65.- Los recursos financieros del Fondo se utilizarán preferentemente para los siguientes fines:

I.- Contratar personal de base o por honorarios y programas de capacitación al personal del Instituto;

II.- Modernización del Instituto;

III.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto; y

IV.- Las prioridades que señale el Auditor Mayor.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 4 de marzo de 1985, así como los decretos por los que se expidieron sus reformas publicados el 28 de abril de 1994 y el 9 de julio de 1998 respectivamente.

Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto inició sus funciones a la entrada en vigor de la Ley 81 que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora que lo constituyó en julio de 2005 en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, y su Titular continuará en ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2008, según fue determinado por el Congreso del Estado al momento de su designación.

Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, por única ocasión, se designa al actual Titular del Instituto para que continúe en dicho cargo por un nuevo período de tres años, hasta completar un total de siete años en dicho cargo, el cual vencerá el 31 de diciembre de 2011.

Todos los actos y actuaciones realizados por el Instituto y el Auditor Mayor, en el ejercicio de sus funciones desde julio de 2005 hasta la entrada en vigor de la presente ley se convalidan por efectos de la transición de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La revisión de las cuentas públicas se efectuará conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley a partir de la Cuenta Pública del ejercicio 2008, por lo que la revisión de la Cuentas Públicas del ejercicio 2007 y anteriores se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

ARTÍCULO QUINTO.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora, pasarán a formar parte del Instituto, en su calidad de empleados de confianza y se respetarán sus derechos conforme a la ley.

En cuanto a la normatividad aplicable, se regirán por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo aplicable, en las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, previstas en la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEXTO.- El Auditor Mayor emitirá el reglamento interior del Instituto dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos y actuaciones que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán por el Instituto, hasta su total resolución, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 117

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 173

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación a lo establecido por el artículo 22 en cuanto al contenido de las cuentas públicas, resultará aplicable a partir de la cuenta pública correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2014, siendo acordes con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los documentos aprobados por el CONAC y toda aquella disposición normativa aplicable en la materia.

Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo regulado en este Decreto.

A P E N D I C E

Ley 168; B. O. No. 4 SECCION II, de fecha 14 de julio de 2008.

Decreto No. 117; B. O. 33, sección II, de fecha 23 de Octubre de 2014, que reforman las fracciones IX y X y se adiciona una fracción XI del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Decreto No. 173; B. O. 48, sección IV, de fecha 15 de Junio de 2015, que reforman los artículos 2, fracciones IX y X, 3, fracciones VI y VII, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, párrafo segundo, 16, 17, párrafo primero y las fracciones I, VII, XI, XIX y XXII, 18, fracciones I, VIII, X y XI, 22, 23, fracción II, 26, 28, 29, 31, 32, 38, 40, fracciones II y VIII, 41, 42, 44, 45, 46, 50, 52, fracciones I, IV, V y VI, 59, fracción I, 64, fracciones II y III y 65, fracciones I y IV; se deroga el artículo 10 y se adicionan una fracción XI al artículo 2, una fracción VIII al artículo 3, un párrafo segundo al artículo 40, un artículo 46 Bis, un párrafo segundo al artículo 52 y un párrafo segundo al artículo 53, todos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

INDICE

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA.....	1
CAPITULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO II.....	2
DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION.....	2
CAPITULO III.....	8
DE LA COMISION DE VIGILANCIA.....	8
CAPITULO IV.....	8
DE LA COORDINACION.....	8
CAPITULO V.....	9
DE LA CUENTA PUBLICA.....	9
CAPITULO VI.....	11
DE LA FISCALIZACION SUPERIOR.....	11
CAPITULO VII.....	12
DERECHOS DE LOS SUJETOS FISCALIZADOS.....	12
CAPITULO VIII.....	13
DEL INFORME DE RESULTADOS.....	13
CAPITULO IX.....	14
DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES RESARCITORIAS.....	14
CAPITULO X.....	15
OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE FISCALIZACION.....	15
CAPITULO XI.....	16
SANCIONES.....	16
CAPITULO XII.....	17
DEL RECURSO DE REVISION.....	17
CAPITULO XIII.....	17
DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION RESARCITORIA.....	17

CAPITULO XIV.....	18
DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA.....	18
TRANSITORIOS.....	18